detenimiento y, por supuesto, en sentido apologético, sobre todo atendiendo al aspecto jurídico-laboral.

No puede negarse novedad al empeño del señor Montenegro, el cual acompaña sus comentarios, llenos de simpatía para las dos egregias figuras cervantinas, con abundantes referencias a modernos textos jurídicos que resultan, a veces, anacrónicas pero siempre sugestivas. Un nutrido elenco bibliográfico cierra este curioso folleto.

A. Domínguez Ortiz

Nuyens, Michel: Le statut obligatoire des décurions dans le droit constantinien. («Université Catholique de Louvain. Faculté de Droit»). Louvain, 1964; págs. XI-332.

Plantea el autor en la Introducción (págs. 1-10) el panorama general de los consejos municipales, exponiendo cómo la grave crisis del siglo III los perturbó enormemente. En el siglo iv el decurionato se ha convertido en una carga intolerable, eludido por todos los medios posibles, de forma que los emperadores tienen que legislar para tratar de procurar a las curias los efectivos indispensables. Ahora los miembros del municipio están atados a su función; todo cambio de actividad les está prohibido; sus desplazamientos controlados y limitados. La carga se hace obligatoria para sus descendientes, que son perseguidos implacablemente y restituidos a la curia si intentar cambiar de status. Todos los expedientes son buenos para aumentar su reclutamiento: los hijos naturales son reconocidos si su padre los destina a las tareas curiales; los malhechores reformados son afectados a la *curia*; los ciudadanos sin empleo oficial corren el peligro de ser incorporados a ella por simple decisión de las autoridades locales. De ser un honor y un privilegio, señala el autor que al final del Mundo Antiguo el senado municipal se ha convertido en una especie de pena.

Los graves acontecimientos del siglo III, la anarquía militar y las invasiones bárbaras, han invertido las estructuras tradicionales, originando todas estas reformas. Para ciertas funciones, especialmente el decurionado, la idea de servicio obligatorio está atestiguada bajo la Tetrarquía, e incluso antes. Pero solamente después de Constantino, la reglamentación especifica del Bajo Imperio se afirma en una serie de disposiciones legales, precisas y detalladas. Las soluciones propuestas por este emperador. parecerían quizá menos originales —dice el autor— si conociéramos mejor el Derecho imperial anterior. De Diocleciano sólo tenemos rescriptos, y los códigos no han conservado ley alguna para el intervalo del 306 al 312, período de guerras civiles, tan propicio a la instauración de medidas de excepción. En el estado actual de nuestra documentación, la legislación de Constantino parece determinante; él mismo ha sido considerado como un reformador sin freno, y al estudio de su legislación dedica su atención el autor examinando el desarrollo del estatuto obligatorio de los decuriones desde el año 313 (año de las más antiguas constituciones conservadas en el OTh) hasta la muerte de Constantino en el 337.

El método que seguirá el autor consiste en destacar el carácter particular de las constituciones situándolas en su contexto histórico y legislativo inmediato. Las fuentes utilizadas son esencialmente de orden legislativo, principalmente las constituciones transmitidas en el CTh y CJ. La incertidumbre de las fechas constituye uno de los principales obstáculos para una interpretación histórica del Derecho de Constantino; a pesar de que casi todos los fragmentos indican normalmente en su subscriptio una fecha precisa (día, mes y consulado), estos datos son bastante aleatorios, debidos, según el autor, a errores en la copia de la ley original, o bien durante las operaciones de codificación, o bien en las transcripciones ulteriores de los manuscritos, proponiendo el autor una serie de índices para desestimar las fechas inexactas, sugiriendo a la vez, las correcciones oportunas.

En el capítulo preliminar (págs. 11-34) el autor expone una serie de consideraciones muy sumarias destinadas a situar el papel de los decuriones en el cuadro de las instituciones locales que puedan permitir la comparación entre el Derecho constantiniano y el régimen anterior, intentando a la vez aclarar los factores que explican el desarrollo del estatuto obligatorio curial. Dentro de este orden de ideas analiza la organización municipal, la composición y funcionamiento de los senados municipales, las prerrogativas y condiciones del decurionado. la decadencia de los senados municipales, que el autor certeramente estima originada en la gran crisis del siglo 111: las invasiones, las revueltas militares, el pillaje que asolaba provincias enteras interrumpiendo los cambios comerciales; todo esto provocó la decadencia de las ciudades. Las guerras y las pestes habían disminuido la población. La burguesia municipal se vio especialmente afectada; las fortunas se habían volatilizado por efecto de las sucesivas devaluaciones; la rentabilidad de las tierras estaba comprometida por la inseguridad y falta de mano de obra: en estas condiciones, los *curiales* es lógico que manifestaran poco interés en asumir las tareas más onerosas. Por una reacción en cadena, la ausencia de nuevos candidatos hacían más pesadas las cargas de los que quedaban y suscitaba nuevas defecciones. Por otro lado, la miseria de las clases populares no permitía alargar el reclutamiento; por el contrario, su empobrecimiento había proyectado sobre los ciudadanos más pudientes la mayoría de los munera. A ello se unió la reforma fiscal por la que el Estado, confiando el reparto y percepción de los impuestos a los decuriones, le obligaba a completar de su peculio las sumas no recuperadas. Establecido en tiempos de crisis, este sistema hacía pesar sobre los recaudadores toda la disminución en los ingresos ordinarios. La necesidad de aceptar miembros cuyos orígenes o modo de vida no eran irreprochables, contribuyó también, sin duda, al descrédito de las instituciones municipales. Y, en todo caso, ya desde el Principado (Plinio, Ep. X, 113) empiezan a observarse medidas tendentes a hacer obligatorio el decurionado, aunque en casos particulares, sin haber para ello una ley general en el período preconstantiniano.

Examina el autor en el capítulo 1 (págs. 35-110) las normas emanadas por Constantino entre los años 313-324. Después de analizar una serie de normas recogidas por el autor en orden cronológico del CTh., expone sus conclusiones para este período, entre las que destaca en primer lugar la agregación personal: la obligación definitiva que pesaba sobre los curiales está confirmada implícitamente desde el 313 por la prohibición formal hecha a los gobernadores de acordar la menor dispensa; sólo el emperador se reserva el derecho de conceder exenciones provisionales (CTh., 12, 1, 1). Sanciones draconianas penaban a los decuriones que abandonaban su rango y tareas (CTh., 12, 1, 6). Quizá para impedir estas fugas, los desplazamientos lejanos de los decuriones (que están obnoxii curiae) debían ser previamente autorizados por el gobernador (CTh., 12, 1, 9). Se acentúa también el principio hereditario. La concepción según la cual un hijo de decurio debe normalmente ser llamado a la curia es probablemente anterior a Constantino; el antiguo honor, ahora carga, se sigue transmitiendo por vinculos de sangre, aunque para esta época aún no está plenamente desarrollado. La afectación significa que cada ciudad puede llamar a todos sus ciudadanos a la categoria de curiales; aparte de este vinculo fundado sobre la ciudadanía local, juega todavía un principio territorial que permite la incorporación de los residentes, e incluso de extraños que posean simplemente propiedades en el territorio municipal (CTh., 12, 1, 5). Sólo muy pocos ciudadanos, en casos muy excepcionales, podían escapar a esta llamada de la *curia*. La fortuna constituía un elemento indispensable para la realización de las tareas confiadas a los decuriones. Constantino para salvaguardar el interés de los municipios les concede un derecho de sucesión sobre el patrimonio de sus miembros, bien que solamente ab intestato y en último lugar (CTh., 5, 2, 1). Por otra parte, el heredero testamentario no se convierte automáticamente en decurio, pero si su fortuna llega al valor requerido, será llamado ex possidendi condicione.

En el capítulo II (págs. 11-193) al autor estudia la legislación entre los años 325 a 329. Constantino, único emperador, pudo ahora continuar el inmenso esfuerzo de reorganización emprendido por Diocleciano. Estos años son decisivos para el estudio del decurionato: las disposiciones se multiplican y ganan en precisión; Constantino liberado de exigencias militares y de los imperativos de la propaganda contra Licinio, puede acometer una reglamentación más estricta. Sus objetivos se imponen en todo el Imperio, y estima el autor que puede observarse ahora el deseo de Constantino de dar un estatuto civil al decurionato.

Examina el autor dieciocho constituciones de este período de las que obtiene las siguientes consecuencias: se exige una mención formal para aplicar a los decuriones las leyes que conceden una inmunidad o permiten excepcionalmente no asumir el servicio. Sólo se autoriza de manera categórica esta posibilidad a los senadores municipales que se

consagren a los transportes marítimos (CTh., 13, 5, 5), servicio juzgado de interés superior. También se exceptúan los ciudadanos que han abandonado la curia para entrar en la militia (CTh., 12, 1, 11), siempre que sea al final de su carrera administrativa. Los cuadros superiores de la administración, condes, gobernadores, rationales y magistri rei privatae, son parcialmente dispensados de la curia, pero no sus descendientes. Respecto al clero, Constantino (CTh., 16, 2, 6), ordena la llamada de los sujetos a la curia, aunque sin efectos retroactivos (CTh., 12, 1, 10).

En esta época los hijos de decuriones son obligados a suceder a su padre, incluso aunque éste hubiera asumido el cargo ocasionalmente. Las fugas de los hijos de *curiales* son generalmente sancionadas con el mismo rigor que las de los mismos decuriones. Pero las medidas legales para retener los decuriones y sus descendientes, eran insuficientes para asegurar el cumplimiento de las cargas municipales y funciones del Estado confiadas a las curias. El reclutamiento de castas curiales no remediaba le despoblación y empobrecimiento de las familias dirigentes. Por ello, el emperador posibilita afectar a la curia personas en principio no curiales, como los filii veteranorum, invitados a escoger antes de una cierta edad entre la militia armata y el decurionato (CTh., 7, 22, 1), y los residentes (incolae). En estos casos el enrolamiento de terceros en la curia dependía directamente de un acto administrativo. Los consejos municipales tienen el derecho de completar sus efectivos movilizando a particulares idonei, pero su obligación nacía directamente de la nominatio. A partir del 326 varias constituciones introducen una carga permanente gravando la clase pudiente, independientemente de toda nominatio efectiva. Se recrudecen las medidas contra los clérigos, no admitiéndose para reemplazar a un clericus difunto que aquél cui nulla ex municipibus prosapia fuerit neque et est opulentia facultatum, quae publicas functiones facillione queat tolerare, y el nuevo clérigo será llamado por la ciudad si eum aequitas ad publica trahat obsequia et progenie municeps vel patrimonio idoneus dinoscetur (CTh., 12, 2, 6).

El capítulo III (págs. 195-253) lo dedica el autor a la consideración de la legislación constantiniana del año 330 al 337. Durante los últimos años de la vida de Constantino, en que éste residió principalmente en Costantinopla, hay que subrayar en el aspecto militar, la ipresión continua ejercida por los bárbaros sobre las regiones centrales y orientales del Imperio. A pesar de la multiplicidad de cuestiones que solicitaban la atención del emperador, su actividad legislativa es muy importante en lo que concierne a las funciones municipales; quizá sus últimas disposiciones sean menos originales, pero en todo caso, la repetición de los principios obligatorios prueba que la situación de las curias era objeto de preocupación.

Después de examinar una serie de constituciones recogidas en el CTh., expone el autor las conclusiones de este período: los decuriones están

obligados a permanecer en su puesto, y no tienen derecho a renunciar a los «honores» antes de haber recorrido todos los grados del cursus municipal. El decurio que entre en el servicio imperial, bien en el ejército, bien en la administración, se le considera fugitivo y es restituído a la curia. Entre las causas de excepción de la agregación obligatoria a la curia, volvemos a encontrar los transportes marítimos (CTh., 12, 1, 8); militia (CTh., 12, 1, 19); administración civil: sólo los palatinos (CTh., 12, 1, 22); clero católico designado para la curia por incitación de ciertos heréticos, sin duda, los donatistas (CTh., 16, 2, 7); clero judío (CTh., 16, 8, 2). Los consejos municipales siguen teniendo el derecho a completar sus cuadros, procediendo al reclutamiento extra-curial. La agregación a la curia se la define como un obsequim municipale. Después de la nominatio, los decuriones deben, según los casos, permanecer en sus puestos o mantenerse a disposición de la curia, y no serán liberados hasta haber cumplido todos los cargos del cursus (CTh., 12, 1, 20). La edad apta para entrar en la curia será los 17 años cumplidos (CTh., 12, 1, 19), aunque esta norma está dada especialmente para los hijos de veteranos, que deben tener bienes propios que los capacite para asumir el decurionato.

El capítulo IV (págs 255-304) el autor lo titula «Ensayo de síntesis. Las fuentes de la obligación curial», haciendo unas consideraciones generales sobre la agravación progresiva del régimen de los decuriones, intentando perfilar las líneas fundamentales de su estatuto obligatorio, que va a ser característico del Bajo Imperio, y que volverá a encontrar en una serie de otras funciones públicas. Estas líneas generales que tienden a encadenar los decuriones a su función, según el autor son: afectación permanente; agregación hereditaria a la curia; reclutamiento extracurial; movilización general de los idonei (término que se refiere esencialmente a la riqueza). Para el autor el régimen obligatorio elaborado para asegurar el cumplimiento de los servicios de la curia, se muestra complicado y bastante incoherente, siendo muy frangmentaria la legislación.

El autor estima en su conclusión general (págs. 305-310) que el ordo decurionum comprendía la burguesía municipal que por espíritu cívico o deseo de honores, asumía tradicionalmente la administración de las ciudades, e incluso buena parte de sus gastos. En tanto duró la prosperidad del Imperio, los candidatos a la administración municipal no faltaron. El reclutamiento de esos funcionarios se convirtió en un grave problema a partir de la crisis del siglo III, y de ahí las férreas medidas para proveer estos cargos. El gobierno autoritario de Diocleciano emprendió seriamente esta tarea que llega a su punto culminante con Constantino, que llevó a su máxima radicalización cualquier sistema apto para el reclutamiento del personal de la curia.

Cierra el autor su trabajo con un índice bibliográfico, muy completo y al día, que demuestra su riguroso espíritu científico, y una tabla de

textos analizados con las concordancias entre el CTh. y el CJ., como asimismo las fechas correspondientes, que acreditan el esfuerzo del autor en ordenar y fechar esta enorme gama de textos, en la que ha llegado a resultados altamente felices.

Creemos que con este trabajo, el autor, actual maître de confèrences en la Universidad de Lovaina, se apunta un gran éxito en su brillante historial científico. Ha abordado un tema complejo, con legislación muy fragmentaria que hace difícil la selección de principios generales. No obstante, el autor ha conseguido unos resultados satisfactorios que merecen nuestra enhorabuena, y en todo caso, viene a suministrar orgánicamente una serie de datos y conclusiones de las que habrá que partir para el estudio del Derecho municipal romano del siglo ry.

ARMANDO TORRENT

Peraza de Ayala, José: El Alguacilazgo Mayor de Tenerife. Separata de «Anales de la Universidad de La Laguna». Facultad de Derecho. La Laguna, 1966; 39 págs.

Una vez más el profesor Peraza de Ayala nos ofrece un estudio sobre los oficios de los municipios canarios, en la misma línea del que publicó en este Anuario 17-18, 1957, sobre Los fieles ejecutores de Canarias. Se enfrenta ahora con el alguacil mayor, cuyo problema fundamental no es otro que la inexistencia de un concepto uniforme bajo el cual pueda estudiarse el mencionado oficio al ser distintas sus atribuciones y sus funciones según las épocas y los lugares. Por ello, acertadamente, inicia el trabajo estudiando el oficio en el siglo XII, en la Baja Edad Media, en la Moderna y con cierto detenimiento las peculiaridades que ofrece en la ciudad de Sevilla. De igual manera, dado que la organización municipal de Canarias no fue uniforme, ni siquiera en las islas de realengo, se tratan por separado Gran Canaria y La Palma, de una parte, y Tenerife de otra.

En el análisis del oficio de alguacil mayor de Tenerife distingue el autor dos etapas, que se caracterizan por el distinto procedimiento seguido en la designación del titular del cargo. En la primera, hasta 1613, puede hablarse de alguaciles mayores temporales. En la segunda, que comienza en esa fecha, el oficio es enajenado en empeño y perpetuamente por juro de heredad. Las vicisitudes que experimenta el cargo a partir de 1613 son expuestas por el autor al reconstruir la nómina de los alguaciles mayores desde 1613 hasta 1808. En el análisis institucional del oficio destacan los aspectos referentes a sus honores, facultades, competencia y emolumentos.

Las facultades y competencia del alguacil mayor nos dan clara idea de su importancia. Entre ellas sobresalen las siguientes: goza de voz y voto de regidor en el cabildo de la isla, de él dependen las alcaidías